

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2021-00163-00**

De cara al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el auto de fecha 17 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/08/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0114 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b38c25c73df5e55bf39dc213b36595f191b8d29a8739588bc37632ede5f44**

Documento generado en 16/08/2023 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2021-00196-00**

Conforme lo solicitado a folio que antecede, el Despacho acepta la renuncia presentada por al togado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA al poder que le fuere conferido por la parte demandante (anexo 026).

En consecuencia, se dispone reconocer personería a la sociedad HEVARAN S.A.S., que actúa a través de la abogada togada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para lo fines del poder conferido – anexo 027.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/08/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.0114 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a72aea05db04efa17bbbefb00f1671aa67d5eff94957a82c5113085c5d0fc**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2021-00222-00**

De cara al informe secretarial que antecede, como quiera que, en la misma fecha fijada en auto del 14 de junio de 2023, existe otra señalada con anterioridad, se dispone reprogramar la fecha para llevar acabo la audiencia de remate del inmueble objeto de litigio, para el día CUATRO (4) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 08:00 A.M, la cual se realizara en los mismos términos decretados en el mencionado proveído.

Por secretaría comuníquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/08/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.0114 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8334e5cb2d384e71ef4c1fcfc6d36ea0d2367e4b607c65e45367627ca34b9e**

Documento generado en 16/08/2023 03:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. 11001-31-03-008-2021-00467-00**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem que representa los herederos indeterminados de quien figura como titular de dominio en contra del auto adiado 7 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, sin mayores elucubraciones se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Se duele la recurrente que el proceso administrativo por el cual se expidió la Resolución que decreta la expropiación N° 20216060012525, se encuentra viciado, pues a su juicio, tal resolución debió incluir en su notificación a los herederos determinados e indeterminados del señor Gamboa.

Al respecto cumple primero decir que, en gracia de discusión, no hay prueba alguna que al momento de la expedición de la Resolución de expropiación la ANI tuviere conocimiento del fallecimiento del titular de dominio o de la existencia de herederos, sumado a ello, la Resolución se notificó mediante aviso, y quedó ejecutoriada, es decir, cobró firmeza sin que se presentara reparo alguno por los interesados, o de haberse presentado fueron resueltos quedando ejecutoriada la decisión, en consecuencia, al margen de configurarse o no la presunta irregularidad advertida al interior del proceso administrativo, tal evento no se derivó en el curso de esta actuación, sino como la misma recurrente lo cita tuvo génesis en una actuación administrativa previa a esta demanda.

Desde tal punto, para admitir la demanda el Despacho verificó que se cumplieran los presupuestos del artículo 399 del Ordenamiento Procesal, allegando entre otras, la Resolución vigente que decreta la expropiación, requisito este suficiente en compañía de los demás aportados, para admitir la acción a su curso.

Ahora, véase que, ante el fallecimiento del titular del derecho real de dominio, el Despacho admitió la demanda contra herederos indeterminados del señor Crisanto Gamboa (q.e.p.d) y Diana Paola Gamboa Ojeda como heredera determinada del aludido causante.

En conclusión, las razones de la doliente se encuentran infundadas, por lo que, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 7 de julio de 2022, conforme se expuso ut-supra.

**SEGUNDO: SECRETARÍA**, contabilícese el término indicado en el numeral 3° del auto fustigado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, acredite la inscripción de la demanda, con el fin de continuar con el trámite del proceso. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de AGOSTO de 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>114</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705423832b4b7d1fc7dea25439469acdecbb0cbfe4d2c898c0d345162d30377**

Documento generado en 16/08/2023 04:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2021-00492-00**

1. De cara al informe secretarial que antecede, como quiera que, en la misma fecha fijada en auto del 28 de abril de 2023, existe otra señalada con anterioridad se dispone reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de entrega el inmueble objeto de litigio, para el día NUEVE (9) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 08:30 a.m, la cual se realizara en los términos decretados en el mencionado proveído.

Secretaría, proceda a elaborar nuevamente los oficios ordenados en el inciso 3° del auto en mención.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización allegada por la parte actora obrante en anexo023.

3. La misiva allegada por el ICBF, en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Por secretaría comuníquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/08/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.0114 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77028bc4c02ac3566d8d7f25655200c780c4e1d45d6ef89aad2d84d1e0eb9762**

Documento generado en 16/08/2023 04:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2022-00040-00**

Como quiera que la irregularidad advertida por el apoderado judicial de las demandadas GLADYS GONZALEZ AREVALO y LUZ MARINA GONZALEZ AREVALO y que se hubiere podido configurar, fue subsanada en auto de esta misma fecha, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., concordante con el artículo 135 de la misma codificación procesal, rechaza de plano la misma por improcedente.

Secretaría, notifíquese esta decisión a todos los extremos de la Litis de manera urgente y por el medio más expedito, dejando las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/08/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.0114 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30de1fe664d14a3351ad596087db95b6ee17591464dba0d25b4f427eea82bc29**

Documento generado en 16/08/2023 06:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2022-00274-00**

De cara al informe secretarial que antecede, como quiera que en la misma fecha fijada en auto del 7 de junio de 2023, existe otra señalada con anterioridad, se dispone reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día OCHO (8) del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 10:00 A.M., la cual se realizara en los mismo términos del proveído en mención.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/08/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.0114 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a885a48d7d18307e4bf4dd0bc5bd1bd81dc7936712c477e8291c38c69aa**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2022-00302-00**

De cara al escrito allegado por ambas partes, se entiende que las mismas transigieron las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento de la sentencia, esto es, la restitución de los bienes dados en leasing por la falta de pago de los cánones, pues se precisa que se cancelaron los valores totales del contrato, por lo cual, de acuerdo con el artículo 312 del C.G del P., se acepta la transacción en tal sentido, ordenando el archivo del expediente, sin que sea viable el desistimiento de las pretensiones, como quiera que solo produce efectos antes que se profiera sentencia, evento que ocurrió en este asunto.

La parte demandante absténgase de tramitar el despacho comisorio para la restitución, el que fue remitido por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/08/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.114 de esta  
misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a40f6284cdfef4e19c86aef54e99a7a97d1c720c665a550ce081ca2c1e0811**

Documento generado en 16/08/2023 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00479-00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificadas a través de Curador Ad Litem a las PERSONAS INDETERMINADAS del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda sin formular medios exceptivos (anexo 044).

De conformidad con la Sentencia C-083 de 2014, se señala como gastos de curaduría la suma de \$430.000 m/cte., que deberá cancelar la parte demandante. Acredítese su pago antes de la fecha de la diligencia de inspección judicial.

Surtido el trámite de instancia, con el fin de continuar con el trámite del asunto, el Juzgado dispone señalar el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **09:00 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se pone de presente a las partes, que la audiencia se adelantará de manera presencial.

En consecuencia, decrétense las siguientes pruebas:

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la demanda y obrantes al plenario.

**TESTIMONIALES:**

Decrétense los testimonios de los señores, CONSUELO CARREÑO LAGOS y CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ, los que se escucharan en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

## **DICTAMEN PERICIAL**

Córrase traslado a las partes del dictamen pericial, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P.

### **DECLARACION DE PARTE:**

Decrétese no como interrogatorio de parte sino como declaración de parte, la que se realizará en la audiencia fijada.

#### ➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **DOCUMENTALES:**

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la demanda y obrantes al plenario.

### **TESTIMONIALES:**

Decrétese los testimonios de los señores, MAXIMILIANO GUERRERO GARCIA, ANGELA CAROLINA APARICIO CASTRO, JOSE EURIPIDES APARICIO MEDINA, los que se escucharán en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se practicará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

## **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Decrétese la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, téngase en cuenta que la misma se llevará a efecto en la fecha y hora indicada en el párrafo 3º del presente proveído, ahora, como se pretende la intervención de peritos, se concede el término de veinte (20) días para que el interesado aporte el dictamen del que pretende hacerse valer, el que deberá cumplir las exigencias de los artículos 226 y 227 del C.G. del P., y rendirse por perito o entidad oficial.

#### ➤ **A FAVOR DE LOS INDETERMINADOS:**

Solicitó tener en cuenta las obrantes al cartular.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones

legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso.

**Notifíquese (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0114</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p><b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b></p>
--

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f03f2b5387da854eaa6e4a5a6efb737f3726c414ea19b1b7a232c535208dfaa**

Documento generado en 16/08/2023 06:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00479-00**

Resuelve el Despacho las excepciones previas alegadas por la apoderada judicial de la demandada Graciela Castro medina.

**FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

En síntesis, la profesional del derecho, formuló las excepciones previas de **(i)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones contenida en el numeral 5°, **(ii)** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, contenida en el numeral 6° del artículo 100 del Compendio Procesal.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y las que interesan al caso:

***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

***6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar***

## CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, y pese a la falta de técnica en la presentación y sustentación de las excepciones previas, entre otros asuntos por haberse formulado en el propio escrito de las excepciones de mérito, pasa el despacho a resolverlas así:

Con el propósito de resolver el derrotero que envuelve la acción, delantadamente se advierte que las excepciones previas formuladas están llamadas al fracaso, tal y como pasa a explicarse.

De cara a las anteriores nociones, la doctrina define las excepciones previas como: ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”***.<sup>1</sup>

Avanzando con el tema, se abordará primeramente la excepción de “ineptitud de la demanda” tratándose de esta excepción, la misma puede ser invocada desde dos aristas, (i) ante la falta de los requisitos formales de la acción (ii) la indebida acumulación de pretensiones.

De allí, la togada no precisó en que funda esta excepción, pues se limitó a indicar: *“lo pruebo con todas y cada una de las pruebas arimadas a la presente contestación – la Acción de Tutela arriba mencionada, y la denuncia de perturbación de 25 de noviembre de 2019 entre otros) pruebas 1 a 20 del paquete de pruebas anexo a la presente contestación”*<sup>2</sup> razonamientos estos, que ni siquiera pobremente dejan entre ver el aspecto en que enfila la excepción.

Así, haciéndose un estudio acucioso, como se avizó desde el inicio, la presente excepción no se encuentra configurada, al respecto véase: previo a la admisión de la demanda, ésta fue inadmitida para garantizar que cumpliera con los requisitos formales que este linaje de acciones exige, así las cosas, y al observarse que la demanda se compadecía con los artículos 82, 83, 84 y 375 del Ordenamiento Procesal, se procedió con su admisión.

Del mismo modo, no se encuentra configurada tampoco la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

<sup>2</sup>Excepciones previas, cuaderno 2, pdf 001, página 14.

varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

*“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En relación a lo anterior, es menester precisar que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el sub *examine*, revisadas con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones, no se avista la exclusión entre las mismas, todas están encaminadas a las pretensiones propias de una acción por prescripción extraordinaria de dominio, en consecuencia, esta excepción también esta llamada al fracaso.

A continuación, entonces se abordará la excepción denominada “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”

Excepción fundada en que el extremo actor no arrimó pruebas que permitan concluir su calidad como demandante de prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien en cuestión, pues bien, el numeral 1° del artículo 375 del Estatuto Procesal, cita *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*

Desde tal tesitura, el artículo 375 no establece para la admisión de la demanda, cuando se trata de demostrar o acreditar la calidad que se atribuye el propio demandante como poseedor del inmueble, pues basta con que este mismo se considere, sin embargo, tal calidad será objeto de prueba y de decisión en la sentencia.

Sumado a lo anterior, se advierte que las consideraciones de la recurrente están enfocados a atacar la condición de poseedor del demandante, sin embargo, este no es el escenario para ello, pues el mismo será debate de prueba y tema a resolver en la sentencia a que hubiere lugar, así las cosas tal calidad deberá ser controvertida en las excepciones de mérito.

De contera, se declararán no probadas las excepciones previas, condenándose en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada las excepciones previas conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, imponiendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00, líquídense.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>114</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p><b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b></p>
---

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a813b61f8732f967d45fb7d1516bdd262b861e7478f372d3ae300f101d54b149**

Documento generado en 16/08/2023 06:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00253-00.**

Téngase por notificada personalmente a la demandada Temilda Figueroa Umaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito, sin que hubiere acreditado haber corrido traslado a la parte demandante de su defensa, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, en su oportunidad por secretaria procédase de acuerdo con los artículos 110 y 370 *ibidem*.

Reconózcase personería jurídica al Dr. William Cañón Velandia, como apoderado judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, en cuanto a la notificación surtida a la señora María Nubia Barranco Calderón, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto por el artículo 8° *ibidem*, acredite que el mensaje contentivo de la notificación fue entregado en la bandeja de entrada del destinatario, ello, en aras de resolver sobre la notificación.

Cumplida la carga anterior o integrada debidamente la litis, se proveerá sobre el trámite de los medios exceptivos propuestos.

**NOTIFÍQUESE**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 DE AGOSTO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0114</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb7dae41388292d8a4f98c474782ec6aa2c9648ecc52ff2c91d2105f0c299b**

Documento generado en 16/08/2023 10:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. . 11001-41-89-039-2020-01059-01.**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el opositor contra el auto dictado en diligencia de entrega del 25 de noviembre de 2021, por el que, se rechazó de plano la oposición a la entrega.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, el doliente esbozó que **(i)** no es cierto que, en diligencia del 29 de julio de 2021, el señor Antonio Díaz Saldaña, no presentara oposición, pues telefónicamente manifestó que no era parte del proceso, es decir, se estaba oponiendo, **(ii)** no es cierto que se halla invocado la causal 1 del artículo 309, pues se invocó como fundamento de la oposición la causal 2, **(iii)** no se configura la causahabencia pues no se estudiaron las pruebas aportadas.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación se encamina unívocamente a que el Juzgador de segunda instancia, examine si la decisión objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho para ser confirmada o de lo contrario y al discurrir revocarla, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso.

La oposición a la entrega se encuentra instituida en el artículo 309 del Código General del Proceso: *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

(...)"

## CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantamente se advierte que el auto censurado será confirmado en su totalidad, por las razones que pasan a exponerse.

Bien es sabido que el artículo 309 del Ordenamiento Procesal, contempla entre otras la oportunidad para presentar la oposición a la entrega, siendo la ocasión correcta y en el caso que la diligencia se practique en varios días, como ocurre en el caso de marras, máximo el día en que se identifique el bien objeto de entrega por el funcionario.

En este orden de ideas, obra al plenario que la diligencia de entrega se efectuó en 3 días, 29 de julio de 2021, 3 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2021.

Siendo la primera, adiada 29 de julio de 2021, en la que se identificó el inmueble, pero además, una vez en el lugar de la diligencia, quedó prescrito en el acta, que al ser atendidos por la administradora de la serviteca, ésta se comunicó con el opositor Antonio Díaz, quien según se evidencia del acta, manifestó ser el nuevo propietario del establecimiento de comercio y que no tenía relación con ese proceso, por último, se suspendió la audiencia a solicitud de las partes, advirtiendo el comisionado que no se admitiría ninguna clase de oposición, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

En la diligencia del de 3 agosto de 2021, se presentó la oposición por el apoderado del señor Díaz, quien como puede leerse del acta, manifestó que el señor Antonio Díaz es el propietario del establecimiento de comercio y que la sentencia de restitución no es contra del mismo, por lo tanto, no lo cobija, luego entonces, fundamentó su oposición en el numeral 1° del artículo 309 *ibídem*.

Y en la última diligencia, en síntesis, se resolvió la oposición a la entrega, imponiendo su rechazo, al considerar el comisionado que el 29 de julio se identificó y alinderó el inmueble sin recibirse oposición alguna, además, por cuanto, se dejó claro que más delante no se aceptarían oposiciones, de otro lado, advirtió que en cuanto al establecimiento de comercio, el contrato de compraventa se celebró entre el opositor y el demandado, además, que en la cláusula 4 se pactó que se debería celebrar contrato de arrendamiento, lo que permite ver que, el señor Antonio Díaz se encuentra en el inmueble por conducto del demandado Pedro Hernández, luego entonces existe causahabencia, es decir la sentencia si produce efectos en su contra.

Desde el panorama expuesto y a la luz de lo reglado por el numeral 4° del artículo 309 del Ordenamiento Procesal, amén de reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> que cita: “ (...) en lo que se refiere a la impugnación de los mismos artículos en los fragmentos que aluden a las oposiciones dentro de las diligencias de entrega y de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Plena expediente 1097

*secuestro que se realicen en varios días, lo que las normas determinan es simplemente la oportunidad procesal para presentar oposiciones, y ella es el día en que se haga la identificación del sector del inmueble o de los bienes muebles correspondientes. La intención del legislador es clara: se trata de establecer con precisión aquella oportunidad, para evitar que la extensión de una diligencia que se realice en esas condiciones sea aprovechada para abusar del derecho a oponerse, también con detrimento del interés legítimo de quien la promueva en busca de una decisión judicial que diga el derecho de quien mejor lo demuestre. Una vez identificado el inmueble o los muebles de que se trate, el objeto de la entrega se individualiza y se concreta, y no habría razón para posponer la ocasión de oponerse a su entrega, o para que la ley permitiera el ejercicio de tal derecho a voluntad o capricho de quien haya de ejercitarlo. Con ello no se viola norma alguna de la Constitución, ni en particular el derecho de defensa, porque los correspondientes recursos previstos en otros lugares del Código siguen siendo utilizables, sin que pueda decirse que las normas acusadas los hayan derogado o los hagan impracticables.”*

Palmario es que, la oportunidad procesal para presentar la oposición a la entrega es la fecha en que se realice la identificación del predio, por lo que, la oposición debía formularse en la diligencia que tuvo inicio el 29 de julio de 2023, situación que tal y como lo sostuvo el comisionado no aconteció, por lo tanto, la oposición presentada en diligencia del 3 de agosto de 2021, merecía total rechazo.

Ahora y desde este mismo punto, para resolver el argumento del togado, al manifestar que, debía tenerse como oposición a la entrega la declaración telefónica efectuada por el opositor, mediante la cual arguyó ser el nuevo propietario del establecimiento de comercio, y que no hacía parte del proceso, sin embargo, tal argumento luce desafortunado.

En primer lugar debe decirse que el proceso génesis recae sobre la restitución de un bien inmueble arrendado, es decir, sobre el espacio físico y ninguna injerencia tiene con el establecimiento de comercio, figuras totalmente diferentes, ahora, aun así el opositor por medio telefónico hubiera esbozado ser el propietario del establecimiento de comercio y no tener relación alguna con el proceso tal afirmación, contrario al dogma del togado, no puede ser tenida en cuenta como una oposición a la entrega, pues de las palabras, tal y como fueron citadas en el acta de audiencia, no puede concebirse bajo ninguna perspectiva que alguna contenga un concepto de oposición, sumado a ello, quien atendió la diligencia, tampoco presentó oposición alguna. Y es que con todo, en la diligencia del 29 de julio de 2021, se señaló que no se admitirían oposiciones futuras.

Desde tal tesitura, es claro para el despacho que aun, pese que el opositor pretenda que se entienda que desde la primera fecha en que se alinderó el bien se presentó oposición, lo cierto es que ello no fue así, pues la sola expresión de ser propietario del establecimiento de comercio que funciona en el bien objeto de restitución y no tener relación alguna con el proceso, de ninguna manera permite extender dichas palabras a un acto frontal de oposición.

Por último, no se ahondará en los demás planteamientos del apelante al compartirse la decisión del comisionado, en torno a la extemporaneidad de la oposición a la entrega.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado dictado en diligencia del 25 de noviembre de 2021 y se ordenará la devolución del expediente al a-quo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 25 de noviembre de 2021, conforme se expuso ut-supra.

**SEGUNDO:** Sin costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al Juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>16 de agosto de 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>114</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3b22b6d15aaceabf38669b340f85cba1a2b0dcf215fdeabb164b88e685c53**

Documento generado en 16/08/2023 04:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**